



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-33/2024

PARTE ACTORA:

GRETCHEN ALYNE ATILANO
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

COLABORACIÓN:

MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 2 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario de 22 (veintidós) de marzo, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-063/2024.

G L O S A R I O

Acuerdo Plenario

Acuerdo plenario emitido el 22 (veintidós) de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-063/2024 en que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el medio de impugnación promovido por otra persona para controvertir diversos aspectos relacionados con el procedimiento de selección y designación de la candidatura del referido partido político a la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso concurrente ordinario. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral concurrente para la renovación de las diputaciones locales, y los 84 (ochenta y cuatro) ayuntamientos del estado de Hidalgo².

2. Convocatoria al proceso de selección de MORENA. El 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria al proceso de selección del referido partido político para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)³.

3. Publicación del listado de registros aprobados. En su oportunidad, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,

² Que es invocado como un hecho notorio en los términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios; así como la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** ya que mediante el acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el calendario electoral que aparece publicado en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, consultable en el enlace: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

³ Visible en el antecedente 2 del Acuerdo Plenario, hoja 30 (lado reverso) del expediente accesorio único de este juicio.



publicó los resultados de los registros aprobados de las candidaturas a las presidencias municipales para el estado de Hidalgo⁴.

4. Juicio local

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 21 (veintiuno) de marzo una ciudadana presentó demanda *per saltum* [saltando la instancia previa] ante el Tribunal Local, alegando vicios formales del procedimiento de selección de MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo y la indebida designación de la parte actora como candidata a dicha presidencia municipal, con el cual se formó el juicio TEEH-JDC-063/2024⁵.

4.2. Acuerdo Plenario. El 22 (veintidós) de marzo, mediante Acuerdo Plenario emitido en el juicio TEEH-JDC-063/2024 el Tribunal Local reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia porque no se había agotado el principio de definitividad⁶.

5. Juicio federal

5.1. Demanda. El 10 (diez) de abril la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local a fin de controvertir dicho reencauzamiento y la omisión de notificárselo⁷.

5.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el expediente SCM-JE-33/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

⁴ Visible en el antecedente 3 del Acuerdo Plenario, hoja 30 (lado reverso) del expediente accesorio único de este juicio.

⁵ Visible en las hojas 1 a 19 del expediente accesorio único de este juicio.

⁶ Visible en las hojas 30 a 35 del expediente accesorio único de este juicio.

⁷ Visible en las hojas 5 a 14 del expediente principal de este juicio.

5.3. Admisión y cierre. El 27 (veintisiete) de abril, la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana por derecho propio y quien se ostenta como tercera interesada para controvertir el Acuerdo Plenario y la omisión de notificación de dicha determinación; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa (Hidalgo) sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral**⁸.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁸ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En el caso resulta necesario realizar la precisión del acto reclamado, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia.

De un análisis integral de los planteamientos expresados por la parte actora en su demanda, se advierte que señala como actos impugnados **[i]** la omisión del Tribunal Local de notificarle el Acuerdo Plenario, y **[ii]** dicho acuerdo que reencauzó a la Comisión de Justicia el medio de impugnación promovido por otra persona para controvertir diversos aspectos relacionados con el procedimiento de selección y designación de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Tizayuca, Hidalgo⁹.

No pasa desapercibido que, si bien la parte actora indica promover incidente de nulidad de actuaciones, dicha cuestión no puede estimarse ya que, entre otras cuestiones, combate por vicios propios la omisión de notificarle el Acuerdo Plenario lo que evidencia su voluntad de que esta sala se pronuncie respecto a dicha falta y no sea el propio Tribunal Local quien revise esa actuación -como correspondería al incidente señalado-.

Esto, en el entendido de que, conforme a la Ley de Medios, las sentencias emitidas en los juicios podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, a fin de restituir, en este último caso, a la parte actora en el uso y goce del derecho vulnerado y así dejar en claro cuál es el estado de cosas que

⁹ En términos del criterio sustentado en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

debe regir, en atención a la situación de derecho que debe prevalecer.

TERCERA. Causales de improcedencia hechas valer por el Tribunal Local

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia expresadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

El Tribunal Local sostiene que la parte actora carece de legitimación e interés jurídico toda vez que el Acuerdo Plenario no le causa alguna afectación y no fue parte procesal en aquella instancia, pues la demanda que dio origen al juicio local no fue admitida sino reencauzada a la Comisión de Justicia, por lo que al no haberse emitido una sentencia que implicara el estudio del fondo de la controversia de ninguna manera le causa alguna afectación en su esfera jurídica, por tanto, refiere que el medio de impugnación debe desecharse.

Al respecto, esta Sala Regional desestima las causales de improcedencia invocadas; toda vez que la parte actora sí tiene legitimación e interés jurídico al ser una persona ciudadana que si bien no fue parte en el juicio local, puede ejercer su derecho de defensa a partir de la existencia de un acto o resolución que podría resultar adversa a sus intereses, como lo es -a consideración de la parte actora- el Acuerdo Plenario y la omisión de notificárselo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL**



PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE¹⁰.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló un medio para recibir notificaciones, identificó los actos impugnados, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. El presente requisito está satisfecho respecto a la omisión del Tribunal Local de notificar a la parte actora el Acuerdo Plenario, la que es de tracto sucesivo por lo que el plazo para impugnar no vence hasta que sea superada.

Sirven de sustento, las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, respectivamente, de la Sala Superior de rubros **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO¹¹; y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹².**

Por otra parte, por lo que ve a la oportunidad para impugnar el Acuerdo Plenario, este requisito no puede estudiarse en este momento puesto que al estar impugnada la omisión del Tribunal Local de notificárselo a la parte actora es evidente que está relacionada con la controversia que esta sala tiene que resolver

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

por lo que no puede revisarse la oportunidad de manera previa ya que implicaría el vicio lógico de petición de principio.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple dichos requisitos conforme a lo determinado en la razón y fundamento TERCERA.

4.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los actos reclamados.

QUINTA. Planteamiento de la controversia

5.1. Causa de pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local fue omiso en notificarle el Acuerdo Plenario lo cual transgrede al debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento; asimismo indica que la determinación emitida en el referido acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación.

5.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional ordene la reposición del procedimiento y se le llame como persona tercera interesada y también solicita que se revoque el Acuerdo Plenario, pues desde su perspectiva, la demanda presentada en la instancia local debió desecharse.

5.3. Controversia. Esta Sala Regional debe resolver, en primer lugar, si existe la omisión reclamada por la parte actora para así determinar si ello vulneró su derecho al debido proceso y, por otra parte, si el Acuerdo Plenario es congruente y se encuentra a pegado a derecho o no.



SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Síntesis de agravios

Vulneración al debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento

La parte actora señala en su demanda que se vulneró el debido proceso y formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Constitución General, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 362.III del Código Electoral Local, toda vez que considera que el acto jurídico procesal de notificación o llamamiento a procedimiento de personas terceras interesadas no fue realizado por el Tribunal Local.

Lo anterior, porque -a juicio de la parte actora- la determinación emitida en el Acuerdo Plenario pudo afectar sus derechos adquiridos ya que ella resultó vencedora en el proceso interno de selección de MORENA para la renovación del ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

Así, considera que al no habersele llamado a juicio se infringieron diversas disposiciones procedimentales de orden público que tienen por objeto que las partes interesadas tengan pleno conocimiento de la interposición de los medios de impugnación, lo que a consideración de la parte actora en el caso no ocurrió.

Por ello estima que el Tribunal Local incurrió en una violación al derecho fundamental al debido proceso y las respectivas formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 362-III del Código Electoral Local en su vertiente de **i)** la notificación del inicio del procedimiento, **ii)** la oportunidad de alegar y **iii)** la oportunidad de aportar pruebas.

Indebida fundamentación y motivación

Refiere que el Tribunal Local actuó en contravención del artículo 434 del Código Electoral Local que prevé la regla de definitividad para la procedencia de la demanda local, toda vez que previo a la impugnación de cualquier acto susceptible de control judicial deben agotarse los recursos o medios de defensa que de acuerdo a la naturaleza del acto deban promoverse.

En ese sentido señala que conforme a lo establecido en el artículo 353-V del Código Electoral Local establece como una de las hipótesis para la improcedencia y desechamiento de plano de los medios de impugnación previstos por el referido ordenamiento, la falta de agotamiento de las instancias previas.

De tal manera, la parte actora indica que ante la promoción de un medio de impugnación en donde no se hayan agotado las instancias previas, debe declararse su improcedencia por no cumplir con el principio de definitividad.

Finalmente, a juicio de la parte actora, la autoridad responsable estaba impedida para reencauzar el medio de impugnación de referencia, porque no existe alguna disposición normativa prevista en el Código Electoral Local o en el Reglamento Interno del Tribunal Local, ni tampoco se prevé en la jurisprudencia 12/2004¹³ emitida por la Sala Superior de este tribunal, la facultad de determinar un reencauzamiento a una instancia fuera del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹³ De rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



6.2. Metodología de estudio

Atendiendo a lo planteado por la parte actora, se estudiará primero el agravio relacionado con la falta de notificación del Acuerdo Plenario al ser necesario para determinar si, con base en lo que se resuelva al respecto, acudió de manera oportuna a combatirlo por vicios propios.

Posteriormente, se estudiarán los demás agravios de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, puesto que todas las alegaciones se encuentran encaminadas a sustentar el indebido actuar del Tribunal Local, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

6.3 Contestación de agravios

6.3.1. Falta de notificación del Acuerdo Plenario

Esta Sala Regional advierte que los agravios formulados en la demanda esencialmente parten de la premisa de un indebido actuar del Tribunal Local, porque supuestamente omitió notificar el Acuerdo Plenario a la parte actora.

La demanda que formó el juicio TEEH-JDC-063/2024 fue presentada de manera directa ante el Tribunal Local que emitió el Acuerdo Plenario reencauzándola a la Comisión de Justicia.

Ahora bien, considerando que la parte actora no compareció ante el Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-063/2024 como parte

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

tercera interesada o con algún otro carácter, el Acuerdo Plenario le sería notificado mediante estrados en términos de la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**¹⁵ que establece que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad, por lo que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate.

En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que -contrario a lo que alega la parte actora- el 22 (veintidós) de marzo a las 18:33 (dieciocho horas con treinta y tres minutos) el Tribunal Local fijó la correspondiente cédula de notificación por estrados, mediante la cual hizo del conocimiento a las partes interesadas el Acuerdo Plenario que ahora controvierte¹⁶.

A partir de lo anterior, es evidente que la parte actora no tiene razón cuando sostiene que la autoridad responsable no le notificó el Acuerdo Plenario, pues como quedó acreditado, sí notificó el mismo en los estrados de dicho órgano jurisdiccional local; notificación que surtía efectos para la parte actora al no haber sido parte en el juicio que se resolvía en el referido acuerdo -en términos de la jurisprudencia 22/2015 señalada-.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

¹⁶ Visible en la promoción presentada el 17 (diecisiete) de abril en la oficialía de partes de esta Sala Regional.



De ese modo, al quedar acreditado que el Tribunal Local notificó el Acuerdo Plenario mediante estrados, resulta evidente que sí garantizó el derecho a impugnar tal determinación a quienes sin ser parte de ese juicio -como la parte actora- hubieran considerado que tal resolución era contraria a sus derechos, garantizando también su acceso a la tutela judicial efectiva, por lo que su agravio en torno a la omisión de notificarle el Acuerdo Plenario es **infundado**.

6.3.2. Agravios contra el Acuerdo Plenario

Considerando que quedó acreditado que el agravio de la parte actora contra la supuesta omisión de notificarle el Acuerdo Plenario fue infundado, los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo Plenario resultan **inatendibles** como se explica a continuación.

Lo inatendible de estos agravios radica en que la oportunidad para controvertir el Acuerdo Plenario dependía de que la parte actora tuviera razón al afirmar que el referido acuerdo no le había sido notificado, agravio que ya fue calificado como infundado pues quedó acreditado que el Tribunal Local notificó debidamente dicha determinación en sus estrados el mismo día de su emisión, esto es, el 22 (veintidós) de marzo¹⁷.

Así, conforme al artículo 8 de la Ley de Medios los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución controvertida de conformidad con

¹⁷ Al respecto, resulta orientadora la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**. Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004 (dos mil cuatro), página 1514.

la ley aplicable, o en su defecto, se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Además, el artículo 7.1 de la Ley de Medios establece que para contar el plazo para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales.

Como ya se señaló, en este segundo grupo de agravios la parte actora controvierte la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Local el 22 (veintidós) de marzo.

Cabe recordar que la parte actora no fue parte del juicio de origen por lo que -como quedó señalado- fue notificada del Acuerdo Plenario a través de la notificación que se hizo de este en los estrados del Tribunal Local.

En ese sentido, si la notificación del Acuerdo Plenario a la parte actora se realizó por estrados el 22 (veintidós) de marzo¹⁸, el plazo para controvertirlo transcurrió del 24 (veinticuatro) al 27 (veintisiete) de marzo¹⁹ y la parte actora presentó su demanda en esta sala hasta el 10 (diez) de abril, es evidente que su impugnación contra el Acuerdo Plenario **no es oportuna** y por ello resulta **inatendible**.

En consecuencia, dada la calificación de los agravios sometidos a consideración de esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo Plenario.

¹⁸ Visible en la promoción presentada el 17 (diecisiete) de abril en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

¹⁹ Ello pues las notificaciones surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen conforme al artículo 372 del Código Electoral Local.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Plenario.

Notificar por **correo electrónico** al Tribunal Local y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.